

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESO DE FAMILIA.

ARTÍCULO 1°- Sustitúyese el artículo 706 del Código Civil y Comercial, por el siguiente:

“Artículo 706.- Principios generales de los procesos de familia.

El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados, contar con apoyo multidisciplinario y actuar con perspectiva de género.

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Varinia Lis MARÍN

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa propone la modificación del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, incorporando la Perspectiva de Género a los principios generales que deben regir los procesos de familia.

Dicho artículo integra el título que el código dedica a las reglas procesales en esa materia, lo que constituye una innovación respecto del Código de Vélez.

De tal forma, se establecen como directrices a las que se deberán ajustar los procedimientos de familia la tutela judicial efectiva, la inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

A partir de esos principios, los procedimientos deben propiciar el acceso a la justicia, sobre todo cuando estén involucradas personas vulnerables (inc. a) y priorizar el interés

superior del niño, cuando se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes (inc. c).

El presente proyecto se dirige a innovar en el texto del inc. b) del artículo, que dispone que los magistrados ante los que se sustancien los procesos sean especializados y, especialmente vinculado con esa exigencia, se requiere que el mismo sea auxiliado por un apoyo interdisciplinario.

Proponemos agregar a esa disposición, que los jueces actúen con perspectiva de género, en la convicción de que su aplicación es crucial para la concreción de la igualdad real en el juzgamiento de las relaciones familiares.

Se ha definido a la perspectiva de género como “esa mirada o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones y mujeres y todo el espectro de diversidades de géneros en la sociedad actual, y las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan, con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades.”¹

¹ TR LA LEY AR/DOC/554/2021, “Las sentencias sin perspectivas de género ¿Constituyen violencia institucional contra mujeres y diversidades sexuales?”, Barrios Colman, Noelia y Clément, María Florencia. LA LEY 08/03/21, 277

Entendemos esta modificación complementaria de la Ley N° 27499, conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos los niveles y jerarquías de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Nos dominan construcciones culturales en las que abundan los estereotipos, se realizan generalizaciones, se sostienen prejuicios y se atribuyen determinadas características y conductas a todos los individuos de un determinado grupo. Esto genera como efecto que se desdibujan sus particularidades, sus individualidades, generándose una vulneración de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que es necesario deconstruir.

Esta manera de pensar y ver el mundo no escapa a gran parte del Poder Judicial, resultando imperioso modificar aspectos estructurales de los sistemas de Justicia actuales.

Incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, debe ser una obligación legal ya que el derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en la

Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado suscribió e incorporó como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional sancionada en el año 1994 (conf. art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna) y, por tanto, ubicada en el vértice de la pirámide jurídica, junto a otros instrumentos de protección de los derechos humanos.

Aun así, es necesario en el juzgador reconocer la existencia de esos patrones socioculturales que generan esas desigualdades y admitir su influencia al momento de decidir.²

La perspectiva de género hace referencia a un punto de vista que permite advertir situaciones asimétricas de poder y actuar en consecuencia.

Por lo expuesto, y con la finalidad de remover construcciones que conspiran contra la igualdad de género,

² Cfr. “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?. Medina, Graciela. TR LA LEY AR/DOC/4155/2016. SJA 9/03/2016. JA 2016-I. “En otras palabras, es necesario un intenso y profundo proceso de educación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión.”

solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable el presente proyecto.

Varinia Lis MARÍN

Diputada Nacional